Sesión 80

Presentes

Sõr. Presidente
Barra
Herrera
Guido
Garcia

Dia 27 de Agosto de 1892.–

Abierta la sesión á las 2 p. m. se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.–

Acto continuo se ocupó el Consejo de los asuntos al despacho y resolvió:

a.)– Contestar al Consejo Escolar de Victorica (Pampa Central) que, no habiendo fondos votados en el presupuesto para la adquisición de edificios, no es posible, por ahora acceder á su pedido (Exped.º 1862).–

b.)– Aprobar el Reglamento del Cuerpo Médico Escolar, transcribirlo en el Acta y publicarlo (Exped.º 1625).– Proyecto de Reglamento del Cuerpo Médico Escolar de la Capital = Capítulo 1º = Organización del Cuerpo Médico Escolar = Artículo 1º El Cuerpo Médico Escolar de la Capital, está encargado de velar por la higiene en las escuelas. Cuidará tambien de la salud de los niños que las frecuenten, apartando las causas de enfermedad que los amenacen = Como cuerpo técnico servirá de asesor al Consejo Nacional de Educación y á los Consejos de Distritos, en todas aquellas cuestiones para las que fuera solicitado = Artículo 2º El Cuerpo Médico Escolar se compondrá de un Médico Director, de cuatro vocales, un Secretario y tres Prácticantes.– Este Cuerpo depende directamente del Consejo Nacional de Educación. = Artículo 3º Para el desempeño de sus funciones el Cuerpo Médico Escolar, podrá comunicarse directamente con los Consejos de Distrito, y aún con los mismos

Directores de escuelas, ya sean estas públicas ó particulares dando cuenta en cada caso, al Consejo Nacional de Educación y al Consejo Escolar respectivo. También podrá solicitar la cooperación del Consejo Nacional de Higiene y la de la Asistencia Pública. = Artículo 4º Todos los proyectos y planos para edificios escolares en lo concerniente á su situación, construcción, iluminación, servicios de letrinas y desagües deberán ser pasados á informe del Cuerpo Médico Escolar. Los tipos y color del papel en la impresión de textos así como los modelos de bancos y pupitres, aparatos de gimnasia que se adopten, pasarán previamente á examen de dicho Cuerpo = Artículo 5º Se organizarán dos conferencias al año, una en Marzo y otra en Julio, sobre higiene escolar á las que concurrirá el personal docente de las escuelas = El tema de estas será designado, con quince dias de anticipación por el médico conferenciante, de acuerdo con el Director del Cuerpo Médico. = Artículo 6º Los Consejos Escolares de Distrito, prestarán su cooperación al Cuerpo Médico para el desempeño de sus funciones = Artículo 7º El Director es el representante del Cuerpo Médico Escolar y tiene á su cargo las relaciones oficiales con el Consejo Nacional de Educación, Consejos Escolares de Distrito y demás autoridades con quienes pudiera alternar en el desempeño de las funciones que reclamen las necesidades de esta Corporación = Artículo 8º El Director

del Cuerpo Médico Escolar, presentará al Consejo Nacional de Educación el 31 de Diciembre de cada año, una memoria consignando sus trabajos y las observaciones y reformas que la práctica le sujieran = Artículo 9º Los trabajos de inspección y demas tareas que fija este reglamento serán distribuidas convenientemente entre todo el personal del Cuerpo Médico Escolar = Artículo 10º El despacho de la oficina se hará por turno entre todo el personal del Cuerpo Médico Escolar, y una vez por semana todos sus miembros celebrarán sesión á objeto de tratar de los asuntos de interes general = Artículo 11º El domicilio de los Médicos Inspectores será puesto en conocimiento de los Directores de escuelas de la Sección á su cargo á fin de que puedan ser requeridos en los casos de urgencia que establece el presente reglamento = Capítulo 2º = Inspección higiénica de las Escuelas = Artículo 12º El Cuerpo Médico Escolar practicará mensualmente, durante la época activa del funcionamiento de las escuelas, visitas de inspección higiénica de los establecimientos de enseñanza primaria, públicos y particulares de la Capital = Artículo 13º Los médicos inspectores con la asistencia de los Directores de escuela, procederán á una visita prolija de los locales y de todas las dependencias de ellas, abarcando en su inspección los distintos temas ó enunciados contenidos en la boleta respectiva, que deberán llenar en conformidad con el re-

sultado de sus observaciones = Artículo 14º Los médicos inspectores deberán practicar visitas suplementarias en las escuelas de su respectiva jurisdicción, toda vez que para ello fueren solicitados por el Consejo Escolar del Distrito con un fin determinado, que deberá expresar la nota requisitoria que les fuere enviada = Artículo 15º Los médicos inspectores deberán aconsejar y ordenar en el curso de sus visitas, con recomendaciones y observaciones á los Directores, aquellas modificaciones ó cambios que consideren de carácter urgente ó de facil y hacedera ejecución, y que no requieran la intervención de las autoridades escolares. = Artículo 16º Los médicos inspectores se informarán de los Directores de las escuelas que visiten, acerca del estado de salud general de sus alumnos y en particular de aquellos niños delicados ó que se sospechen afectados de enfermedades contagiosas ó en condiciones particulares de vida que merescan preferente atención = De acuerdo con la dirección de la escuela dispondrán el envio de dichos niños á sus familias, con cartas avisos en que se indicarán las observaciones que cada caso sujiera, en vista de los cuidados particulares que reclame su estado. = Artículo 17º La inspección higiénica encomendada al Cuerpo Médico Escolar, comprende no solo las escuelas públicas sino á los establecimientos particulares de enseñanza primaria y casas de internado sujetas

á la jurisdicción del Consejo Nacional de Educación = En ellas, aparte de los puntos que abarca el cuestionario común de las escuelas, deberá hacerse constar el estado higiénico de los dormitorios y refectorio, la iluminación artificial, las prácticas de higiene corporal, horas de las comidas y su composición, horarios de clases y recreos, etc, etc. = Artículo 18º La boleta de inspección con el resultado de las observaciones hechas en las escuelas, será depositada en manos del Presidente del Cuerpo Médico Escolar, quien en conocimiento de ella remitirá al Consejo Escolar de Distrito respectivo, una copia de las observaciones pertinentes para los efectos que aquí se determinan. = Artículo 19º Los Consejos Escolares de Distrito en posesión de las observaciones á que hace referencia el artículo anterior, procederán á la ejecución de aquellas medidas para los cuales estuvieren facultados, recabando del Consejo Nacional de Educación en el más breve plazo posible, la autorisación necesaria para aquellas que no fueran de su resorte = Artículo 20º Los médicos inspectores estarán obligados á redactar trimestralmente un informe detallado del estado higiénico de las escuelas á su cargo. Dicho informe debe ser entregado al Director del Cuerpo Médico Escolar = Capítulo 3º = Inspección Ocular

y auricular = Artículo 21º Uno de los miembros del Cuerpo Médico Escolar designado al efecto, practicará el examen ocular de los alumnos = Artículo 22º Dicho examen debe comprender los desórdenes patológicos y funcionales del órgano de la visión, fijando principalmente la atención en las enfermedades oculares contagiosas = Artículo 23º En el caso de existir en un colegio público ó particular, niños afectados de oftalmia granulosa ó purulenta, se procederá con arreglo á lo indicado en el capítulo siguiente (profilaxis). En los casos de miopía progresiva, el médico oculista deberá dar cuenta al Cuerpo Médico Escolar, quien se dirijirá al Consejo de Distrito correspondiente y á los padres del niño enfermo comunicando que su estadía en el Colegio le es perjudicial = Artículo 24º Hecho el examen funcional de la vista se elevará al Cuerpo Médico Escolar, un informe detallado, en el que se hagan constar todas las observaciones pertinentes á este género de estudio; por cada Distrito separadamente = Artículo 25º Si en la inspección practicada en las escuelas se encuentran niños afectados de vicios de refracción ó sordera que requiriesen ser corregidos, el médico inspector dispondrá su colocación en el sitio mas adecuado á su visión ó audición, haciendo llegar á los padres de los niños por medio del Director de la escuela, las indicaciones que aquel le suministrara = Capítulo 4º = Profilaxis de las enfermedades contagiosas en las escuelas = Artículo 26º Las enfermedades que

en razón de su contagio reclaman medidas especiales son: 1º El sarampión, la viruela, la escarlatina, varioloides y varicela, la difteria, la fiebre tifoidea, la disentería, el cólera, la fiebre amarilla, la tuberculosis, la coqueluche (tos convulsa) y la parotiditis (paperas). = 2º Las oftalmias catarral, purulenta, granulosa y diftérica, la sarna, el herpes tonsurante, el herpes circinado, la tiña, el impétigo, la pitiriasis, etc = 3º Las enfermedades nerviosas contagiosas por imitación, como el corea (danza de San Vito), la epilepsia, la histeria = Artículo 27º Los niños atacados de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior no serán admitidos en las escuelas = Artículo 28º Igual prohibición regirá para los niños sanos en cuyo domicilio hubiera un caso de las enfermedades indicadas en el artículo 26º inciso 1º á menos que un certificado médico acredite que el niño ó los niños sanos no tienen ningun contacto con el enfermo, y que medidas de aislamiento y desinfección han sido rigurosamente tomadas = Artículo 29º Los niños que se encuentren en las condiciones de los artºs 27 y 28 no podrán reingresar á sus clases, ni ser admitidos en otra escuela mientras no justifiquen por medio de certificado médico que todo peligro de contagio ha desaparecido; ó en tanto que no haya trascurrido el tiempo necesario para que los gérmenes del mal pierdan su virulencia = La duración normal es avaluada en 40 dias para la escar-

latina, la viruela, la difteria; 25 dias para el sarampión y la varicela, 22 dias para la parotiditis: estos diferentes periodos deben contarse desde el primer dia de la invasión del mal; los enfermos de tos convulsa no serán admitidos sino 20 dias después de haber desaparecido las quintas de tos características = Antes del reingreso del niño en la escuela, sus vestidos deben ser cuidadosamente desinfectados, y su cuerpo lavado por uno ó mas baños de limpieza = Artículo 30º La duración del aislamiento para los niños sanos que han estado en contacto con un enfermo contagioso, se avaluará en 12 dias para la escarlatina, 16 para el sarampión, 20 para la viruela, 10 para la difteria, 24 para la tos convulsa y parotiditis á contar desde el último caso producido = Artículo 31º Las disposiciones contenidas en los art.os 27, 28, 29 y 30 regirán igualmente para el personal docente de las escuelas = Artículo 32º Los Directores de las escuelas son responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones enumeradas en los art.os 27, 28, 29, 30 y 31. Siempre que un niño falte á la escuela, el Director procurará informarse sobre la causa que ha ocasionado la falta, y si resultara ser por enfermedad contagiosa, en las primeras 24 horas lo pondrá en conocimiento del Cuerpo Médico Escolar = Artículo 33º Cuando una persona de las que habitan en los edificios escola-

res, fuese atacada por alguna de las enfermedades enumeradas en el Artº 26, el Director de la escuela lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Cuerpo Médico Escolar ó del médico de su Distrito, si no fuera horas de oficina, y del Consejo Escolar respectivo = Comprobado el hecho, el médico que haya intervenido, procederá á aislar al enfermo de la mejor manera posible; y si la gravedad del caso lo exige, como medida preventiva, podrá ordenar la suspención de las clases = El Cuerpo Médico, de acuerdo con el Presidente del Consejo Escolar, mantendrán ó no la clausura del establecimiento y adoptarán las medidas que las circunstancias reclamen. Todos los actos producidos con motivo de la aparición de una enfermedad contagiosa en las escuelas, serán elevados al Consejo Nacional de Educación para su aprobación = Artículo 34º En los colegios con internado que se encuentren en las condiciones del artº anterior, el Cuerpo Médico Escolar en posesión de los hechos ocurridos, requerirá inmediatamente la intervención de la Asistencia Pública, para adoptar las medidas que estimen convenientes á fin de evitar la propagación del mal, dentro del mismo establecimiento y fuera de él = Artículo 35º La reapertura de una escuela clausurada por causa de enfermedad contagiosa no podrá tener lugar sino cuando; á juicio del Cuerpo Médico Escolar, todo

peligro haya desaparecido, y previa desinfección completa del local = Artículo 36º Fuera de los casos mencionados en el artº 33, ninguna escuela podrá clausurarse sin conocimiento previo del Consejo Nacional de Educación = Artículo 37º Si alguna enfermedad contagiosa se presentase bajo forma epidémica en el barrio donde funciona una escuela, el Consejo Escolar respectivo ordenará á su Director, que redoble los cuidados higiénicos en todas las dependencias de su escuela = Si el mal tendiera á propagarse entre los niños que concurren á la escuela, el Cuerpo Médico Escolar, hará practicar la desinfección general del local, pudiendo llegar hasta aconsejar la clausura de las clases, si la gravedad del mal así lo exigiera = Artículo 38º A fin de que toda enfermedad contagiosa pueda ser oportunamente descubierta, en el momento de la revista de limpieza, cada maestro examinará atentamente las manos, el cuello, las orejas y sobre todo la cabeza y la cara de sus discípulos; cualquier síntoma sospechoso que notare, será denunciado al Director y éste procederá á enviar á su casa al niño que resulte enfermo = Una guía conteniendo los signos principales que marquen el comienzo de las diferentes enfermedades contagiosas, será distribuida entre el personal docente de las escuelas á fin de facilitarles esta tarea = Artículo 39º Si durante

las horas de clase, se enfermara un niño, sin vacilar se le enviará á su familia y jamás el Director esperará la aparición de signos que lo ilustren sobre la naturaleza del mal = Artículo 40º Los niños que por causa de enfermedad, fueran enviados á sus casas por los Directores y que pasaran mas de tres dias sin volver á sus clases, no podrán ser recibidos de nuevo sin un certificado médico que los declare en condiciones de ser admitidos sin peligro de llevar un contagio = Artículo 41º El Cuerpo Médico Escolar pasará á los padres de familia por intermedio de los Consejos Escolares, una circular en la cual estén consignadas todas aquellas enfermedades cuyo contagio puede ser llevado á la escuela por los niños, y los artículos de este reglamento que prohiben la admisión de niños enfermos en las escuelas y de los sanos, que hubieran estado en contacto con personas atacadas de enfermedad contagiosa = Artículo 42º Los directores de escuelas quedan encargados de cumplir y hacer que se cumplan todas las disposiciones consignadas en este Capítulo para las cuales se reclama su intervención. Los infractores á dichas disposiciones serán apercibidos, suspendidos ó separados por las autoridades si se trata de escuelas públicas, ó multados con cincuenta, cien ó doscientos pesos, según la gravedad del caso si se trata de escuelas

particulares = Artículo 43º Las prescripciones de este Capítulo rigen para las escuelas y colegios particulares, que por ley especial están bajo la jurisdicción del Consejo Nacional de Educación = Capítulo 5º = Vacunación y revacunación = Artículo 44º La vacunación es obligatoria para todos los niños que concurren á las escuelas públicas y particulares de la Capital = Artículo 45º Ningún niño podrá ingresar en las Escuelas de la Capital, sin presentar antes el certificado correspondiente ya sea expedido éste por un médico diplomado, ó bien por el Cuerpo Médico Escolar = Dicho certificado deberá expresar el nombre, la edad, fecha de la vacunación y su resultado; así como, la época en que ésta última debe renovarse = Artículo 46º La revacunación es igualmente obligatoria. A los ocho años de haber sido vacunado un niño está obligado á revacunarse á menos de haber tenido la viruela dentro de este plazo = Artículo 47º Una vez cerrada la matrícula en cada uno de los períodos que marca el Reglamento General de Escuelas el Cuerpo Médico Escolar procederá á una revisación prolija de los certificados de vacunación y revacunación = Cualquier dificultad suscitada con respecto á estos certificados, será resuelta por el Médico inspector examinando al niño y procederá á su vacunación ó revacunación, si así lo juzgare necesario, previo aviso al padre, tutor ó encargado del alumno = Artículo 48º

La inoculación vacúnica se practicará en la cara externa del tercio superior del brazo, con vacuna animal y por el método de escarificaciones; haciéndose en cada caso la esterilización del escarificador = Artículo 49º Los certificados de vacunación y revacunación quedarán en poder del Director de la Escuela, para ser devueltos al niño cuando éste abandone el establecimiento = Artículo 50º El personal docente de las escuelas y demás personas adscriptas á los mismas, deben estar vacunados y su revacunación se hará con arreglo á lo establecido en el Artículo 46º = Capítulo 6º = De los certificados médicos = Artículo 51º Los certificados expedidos por el Cuerpo Médico Escolar, son los únicos válidos ante el Consejo Nacional de Educación y Consejos Escolares de Distrito. Todo otro certificado proveniente de médicos extraños á esta Corporación, deberá ser revisado por ella para su validez = Artículo 52º Los certificados médicos librados por esta oficina son los siguientes: = 1º Certificados de buena salud para la admisión al ejercicio del magisterio = 2º Certificados para justificación de faltas á clase por causa de enfermedad = 3º Certificados para motivar licencias temporales por las mismas causas = 4º Certificados para solicitudes en expedientes de jubilación = Artículo 53º Todo miembro del personal docente de las escuelas que por causa de enfermedad faltare á clases, está obligado

á pasar aviso inmediato á esta oficina, uno de cuyos miembros ocurrirá al llamado á objeto de comprobar su estado = A la terminación de la enfermedad, el causante en persona ocurrirá al Cuerpo Médico Escolar provisto del certificado del médico que lo haya asistido, que exprese la clase de enfermedad y el tiempo que ha durado la asistencia, lo que controlado por esta oficina le será librado otro que hará valer ante la autoridad respectiva = Artículo 54º Los certificados para motivar licencias por tiempos determinado, serán expedidos con las mismas formalidades, previo examen del solicitante y por causas suficientemente justificados = Artículo 55º Para los fines de solicitud de jubilación el interesado, munido del certificado del médico que lo ha asistido se presentará al Cuerpo Médico Escolar, donde se comprobará lo que el certificado exprese y dará otro si encontrara causas suficientes de imposibilidad física ó moral = Artículo 56º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que estuvieran en oposición con este Reglamento.—

c.)- Archivar el expediente 1918 referente al anticipo de su haber por Agosto que solicita la emplada Sta Emilia F. Cruz habiéndose dado ya la orden del pago de sueldos por dicho mes.—

d.)- Publicar y archivar la nota del Ministerio de Jus

sticia é Instrucción Pública acusando recibo de textos de enseñanza primaria con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores (Exped.^te^ N.° 1902).-

e.)- No hacer lugar á la renuncia del Inspector Técnico Sr. Ferreira por estar satisfecho el Consejo de los servicios prestados por dicho Señor (Exped.^te^ 1923.)-

f.)- Aprobar la rendición de cuentas de los textos y útiles que, durante el año de 1891, recibió el Consejo del 15.° Distrito. (Exped.^te^ 1454).-

g.)- Publicar el resultado de los exámenes de Subpreceptores, y pasar el expediente (1907) á Secretaría, para tomar nota de los diplomas que se expidan á los aprobados cuya nómina es la siguiente: Juana Costa - Clementina Perez - Antonia Silva - Sofía Paz - María Salazár - Dolores Gil - Justina Alegre - Otilia Alvarez - Estefanía Capurro - Francisca Gomez - Carmen A. Dadin - Ana M. Carreras - José Avella - José Baldelli - Lorenza E. Carreras - María Dorraberry - Delia D. Casco - Filomena Caballero - María F. Echenique - Clodomira Suarez - Ramona Reynoso - María L. Abadié - Cármen L. Alegre - Josefa Mendoza - María Gozzetti - Benedicta V. Pollin - María Gambeta - Elena Enduri - Luisa Zambrano - Felisa R. de Baldelli - Julia Nuñez - Matilde Corneiro - Elisa Segot - Ana Romanelli - Paulina Castro - Cármen Levessa - José Basso - María Fresco - Bernardo J. Otaño - Juan Romano - Ana Magalhaes - Con=

-cepción Martinez - Gregoria Martinez - Margarita Gutierrez - Jesús del Rio - Eulalia V. Moss - Carlota M. Betencourt - Rufina Aceves - María E. Montaldo - María L. Corignac - Herminia C. Cordero - Sofia Lagomarsino - Ana M. Seijó - Enriqueta Livardie - Elvira Piñero. -

h.) - Acusar recibo, y dar cuenta á Contaduría del depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina por el Dr. Cabanillas (Juzgado de lo Correccional) $36 m/n. por causa de Juan Lina (Exped.^te 1920) -

i.) - Pagar por Tesorería los alquileres de las casas que ocupan las Escuelas de Viedma (Rio Negro) correspondiente á los meses de Abril á Julio inclusive (Expediente 1851) -

j.) - Mandar abonar á Juan Fontana la cantidad de 180 $m/n. importe de 24 mesas de pino entregadas al Depósito. (Expediente 1838) -

Se levantó la sesión á las 4 p. m. -

S. Diez Mori
Srio

[illegible signature]